



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Impuesto a los beneficios eventuales

Budani, Juan Alberto

1947

Cita APA:

Budani, J. (1947). Impuesto a los beneficios eventuales.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".

Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

1570 - 11 Argentine

58264

2333

Top. # 2333

B. 5

IMPUESTO

A LOS

BENEFICIOS EVENTUALES

Budari, Juan Alberto

1947

101/0392

BENEFICIOS EVENTUALES

Beneficios Normales, Extraordinarios y Eventuales.

Podemos dividir las utilidades que el hombre obtiene en el desarrollo de sus distintas actividades en tres grandes grupos que son: los beneficios de carácter normal, los que resultan extraordinarios comparándolos con los anteriores y los beneficios eventuales producido generalmente por una valorización de capitales.

1º) Beneficios Normales.- Entre los recursos que obtiene el hombre para proveerse de los medios de subsistencia se encuentran los que se derivan del trabajo, industria y el comercio.

Ya nuestro código de comercio al definir el acto de comercio establece entre los requisitos para considerarles como tales el procedimiento de "lucrar con su enajenación", viniendo a consagrar así legalmente el derecho de obtener beneficios.

Los mencionados beneficios asumen la denominación de "normales", cuando los mismos son obtenidos regularmente durante los mismos periodos considerados y tomados como base.

Pero no debe deducirse de ello que los mismos deben ser iguales durante los mismos periodos y para las mismas actividades.

Suelen producirse distintas variaciones en lo que a su porcentaje se refiere durante la consideración de los distintos ejercicios, pero las mencionadas alteraciones son un producido natural del desarrollo de los negocios que se producen continuamente.

Por lo que se refiere a las distintas actividades es completamente natural que varíen los porcentajes siendo distintos los que se obtienen los que se derivan de una explotación minorista y de una mayorista, así como la que explota una empresa de artículos de pri

mera necesidad que la que se dedica a la explotación de los artículos suntuarios o de lujo.

Pero para que dichos beneficios se consideren normales no deben sobrepasar de un porcentaje que se considera como base, ese porcentaje ha sido fijado generalmente en una cantidad que no exceda el 30% del capital invertido en las empresas mencionadas.

De lo dicho se desprende que para considerar como normal a un beneficio debe presentarse las siguientes condiciones:

- 1ª) Que se produzca durante el desarrollo de una actividad comercial o industrial.
- 2ª) Que las distintas oscilaciones que se produzcan en las utilidades sean aquellas ocasionadas como una consecuencia lógica del desarrollo de la actividad comercial, es decir que no es indispensable la regularidad de los mismos.
- 3ª) Que no sobrepasen un porcentaje tomado generalmente como base y que se considera normal.

De todo lo que antecede podemos ensayar una definición de los beneficios normales diciendo: "Que son las utilidades obtenidas en el giro de los negocios, utilidades que pueden variar según la situación económica del momento, pero que nunca debe exceder un porcentaje que se considera como normal".

2ª) Beneficios Extraordinarios.- Al considerar el punto anterior habíamos establecido que para que los beneficios asuman el carácter de normal no debía sobrepasar un porcentaje que se consideraba como normal.

Ahora bien, suele presentarse distintas situaciones que hacen su-

bir los porcentajes de utilidades por sobre el considerado como normal; estamos entonces en presencia de utilidades de carácter extraordinarias.

Entre los casos o situaciones que suelen provocar las utilidades extraordinarias podemos citar las siguientes:

a) Puede presentarse una situación que una empresa posea la exclusividad en la fabricación o venta de determinado artículo, existiendo a su vez por el mismo una gran demanda lo que permite obtener a la empresa mencionada, por la falta de competencia, beneficios cuantiosos.

b) Las combinaciones que suelen producirse entre un número de empresas que explotan actividades comunes a fin de obtener ganancias excesivas. Si bien tales hechos están previstos y reprimidos por la ley de represión de los monopolios, los mismos suelen efectuarse, y generalmente se ven facilitados cuando son escasas las empresas que se dedican a las mismas actividades, y proporcionan a las mismas utilidades muy superiores a las normales.

c) Pero la situación o el hecho que suele provocar una gran redistribución de los réditos de la colectividad, derivándose de ellos una gran proporción de utilidades que son absorbidas por un reducido sector de la colectividad es la inflación.

La inflación suele ser provocada por el hecho de producirse una guerra, lo cual significa ingentes gastos para la financiación de la misma y se recurre por ello a el procedimiento del crédito.

Puede también ser provocada como un reflejo de los factores exteriores, es decir que la declaración de guerra entre dos o más países, principalmente si al guno de ellos tiene la característica de producir sus efectos perniciosos en los distintos sectores monetario

país que mantiene relaciones comerciales con los beligerantes, y principalmente en los países de la periferia.

e) Por último el otro factor que suele provocar la inflación, y que a menudo es el más importante, lo constituye el exceso de los gastos públicos efectuados por el estado recurriendo para su financiación a la utilización del crédito.

Sea cual fuere la causa capaz de provocar una situación inflacionista, los efectos que ella suelen producir son idénticos.

Al producirse la inflación se produce una redistribución de los réditos de la colectividad obteniendo enormes beneficios los productores, comerciantes e industriales a expensas generalmente de los obreros y empleados, de los consumidores, de los acreedores pues al abonar sus deudas es evidente que ya no lo harán con la moneda sana que hubieran recibido sino con una moneda depreciada por los efectos de la inflación, también suelen perjudicarse los tenedores de títulos, poseedores de pólizas de seguros temporarios, y en general todas aquellas personas que posean réditos u asignaciones fijas y mientras tanto las mismas no crezcan en la misma proporción con que los precios van subiendo.

En cualquiera de los tres casos que hemos comentado los empresarios obtienen un beneficio superior al que se considera como norma, denominándose dicha utilidad "beneficio extraordinario".

Caracteriza a los beneficios extraordinarios los siguientes requisitos:

- 1º) Como el beneficio norma es obtenido en el giro de los negocios, es decir en la explotación agrícola, comercial e industrial.
- 2º) Se obtienen en condiciones especiales por las cuales atraviesa

el moreado, tales como sea la exclusividad en la fabricación o venta de determinados artículos, convenios entre los empresarios, que aunque reprimidos suelen realizarse, o bien una situación inflacionista.

3º) que dicha utilidad sobrepase un porcentaje que es considerado como normal.

En nuestra legislación impositiva vigente se considera que el beneficio adquiere la denominación de extraordinario cuando el mismo es superior al 12% del capital y reservas libres según lo establece con los decretos Nros. 21.702 y 21.703 reglamentario del anterior. Por lo tanto pedimos definir a los beneficios extraordinarios diciendo que son las utilidades obtenidas en el giro de los negocios utilidades que por circunstancias especiales sobrepasan el porcentaje que se considera como normal.

3º) Beneficios Eventuales.- Hemos considerado en los puntos anteriores los beneficios que se obtenían tanto en la actividad agropecuaria, comercial o industrial, y vimos que los mismos se dividían en dos grandes grupos los beneficios normales o también llamados ordinarios y los beneficios anormales o extraordinarios.

La obtención de dichos beneficios se hallan gravados el primero por la legislación vigente sobre el impuesto a la renta, mientras que el segundo además del mencionado gravamen soporta uno de carácter adicional sobre los beneficios extraordinarios.

Pero fuera de esos dos casos considerados suelen obtenerse también beneficios en otras circunstancias que no sea en el giro de los negocios.

Existen beneficios que se obtienen en la venta y permuta de los bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar, y

en general toda clase de beneficios que no fueran obtenidos en la explotación agropecuaria, comercial e industrial, recibiendo tales utilidades la denominación de beneficios eventuales.

En realidad tales beneficios, y en lo que se refiere a las transacciones de bienes inmuebles, no hacen más que revelar unaumento de valor o de capital que se mantenía latente y que se exterioriza cuando se efectúa la operación.

Lo que caracteriza y a su vez diferencia estas clases de beneficios de los anteriores son los siguientes requisitos:

- 1º) No son obtenidos en el giro normal de los negocios.
- 2º) Se exterioriza en el momento en que accidentalmente se efectuó una operación desacomunada.
- 3º) Comprendo a las utilidades provenientes de casos especiales como son los juegos de azar.

Por lo tanto podemos definir los beneficios eventuales como: "Aquellos beneficios que no se derivan de la explotación agrícola, industrial o comercial, sino de operaciones aisladas y de carácter accidental, exteriorizándose en el momento de efectuarse la misma un aumento de valor o de capital que se mantenía latente, o bien de casos especiales como son los juegos de azar".

Resumiendo todo lo expuesto podemos decir que los beneficios normales son obtenidos dentro del giro de los negocios y no deben sobrepasar un porcentaje normal, siendo gravado por el impuesto a los réditos. Los beneficios extraordinarios también son obtenidos dentro del giro de los negocios, pero en situaciones o casos especiales, recaando sobre tales utilidades además del impuesto a los réditos un gravamen adicional que se aplica al excedente del porcentaje

considerado como normal.

Mientras que los beneficios eventuales no se obtienen en el giro normal de los negocios sino en situaciones especiales o casos accidentales, exteriorizando un aumento de valor o capital, no siendo gravado por ninguna de las disposiciones impositivas hasta la aparición del decreto N° 14.342 del cual nos ocuparemos oportunamente.

Diferencia entre la Imposición a los Beneficios Eventuales y el Impuesto al Mayor Valor.-

Es un hecho comprobado que la tierra se valoriza por obra y acción general de la colectividad que habita sobre ella, obteniendo por lo tanto los propietarios de los inmuebles un determinado beneficio provocado por tales circunstancias.

Al hacer estas series de consideraciones nos referimos exclusivamente a la aplicación del impuesto sobre el mayor valor a los inmuebles que es donde se ha propiciado su aplicación.

Así tenemos que el valor de la tierra se encuentra constituido por dos circunstancias o factores:

1º) El valor individual debido a la acción individual del propietario, ya sea tanto por su actividad personal, trabajo e inversión de capitales que efectuó sobre los inmuebles.

2º) El valor social, no provocado por la acción del propietario ni por la acción de la colectividad o también del Estado al efectuar ciertos trabajos públicos.

Es precisamente sobre el segundo concepto que hemos enumerados que se ha propiciado la creación de un gravamen ya que se sostiene que de lo contrario el propietario se beneficiaría injustamente a expensas de la colectividad.

Argumentan también los sostenedores de tal imposición que aplicando el mencionado gravamen se favorece la acción social del Estado, ya que con el producido del mismo se podrá beneficiar sin distinción alguna a todas las clases sociales, dando cumplimiento a las exigencias de mayor justicia en las relaciones originadas por la distribución de las riquezas, permitiendo a su vez el control en las relaciones económicas de la tierra, que tanta influencia alcanza a tener en las demás relaciones que se originan en la vida colectiva.

Este principio, es decir el impuesto sobre el mayor valor de los bienes inmuebles, ha sido consagrado por las legislaciones de varios países tales como Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos, Inglaterra etc.

Se trata mediante la aplicación del impuesto sobre el mayor valor de hacer ingresar al tesoro público a aquella parte del aumento de valor acaecido en los bienes inmuebles y que no se debe a la acción de los propietarios.

Pero al producirse un aumento de valor, ya sea por obra de la colectividad, o por trabajos públicos efectuados por el Estado, se producirá como una consecuencia lógica un aumento de la renta del propietario a medida que aumente la demanda de los bienes que se produzcan en dicho inmuebles, si son productos de la agricultura, o bien debido al aumento del valor locativo del inmueble debido a su creciente demanda.

Además contribuye a aumentar el valor de las tierras la importación de capitales foráneos que ingresan al país y se dedican a la especulación, el aumento del crédito interno, el aumento de la velocidad de circulación etc, notándose el mencionado fenómeno con mayor

intensidad en las ciudades, y ello encuentra su justificación debida al incremento extraordinario de la población urbana comparada con la rural y a la acción progresiva de mejora que realizan en todos los órdenes por las municipalidades.

Sintetizando podemos enumerar las distintas causas que provocan la valorización de las tierras:

- 1º) Aumento de la población, ya que es evidente que al aumentar la misma se producirá un correlativo aumento de la demanda de las tierras lo que hará elevar los precios, e el valor de la tierra.
- 2º) Progreso de los medios de comunicaciones y obras pública tanto en las tierras urbanas como en las rurales.
- 3º) Progreso de la técnica en la explotación agrícola, que al hacer las tierras más productivas provoca su valorización en general de las mismas.
- 4º) Aumento de los precios de los productos agrícolas, que provoca un aumento del valor de la tierra, pues existe una íntima relación entre el valor del producto y el del suelo.
- 5º) Las facilidades del crédito; hacen más fácil su explotación.
- 6º) La especulación.
- 7º) La organización jurídica del Estado, ya que al asegurar el ejercicio del derecho de propiedad contribuye a la valorización de las mismas.
- 8º) La estabilidad política del estado.

Ahora bien, hemos dicho que el impuesto se aplica sobre el mayor valor adquirido por la tierra debido a la acción de la colectividad y del estado, con prescindencia absoluta de la acción personal y trabajos de mejora efectuada en las mismas por lo tanto sus características son:

a) Grava el mayor valor futuro, y no el que posee al dictarse la legislación sobre el impuesto al mayor valor.

b) El mayor valor debe provenir de la acción del Estado o de la colectividad, y no de la acción exclusiva del dueño.

Se han sostenido como ventajas las siguientes:

1ª) De no aplicarse los propietarios de las tierras se benefician de un valor social no ganado económicamente por ellos.

2ª) Que es justo que el Estado tome parte de esas riquezas para atender a los múltiples y honorables fines que debe satisfacer.

3ª) La equidad exige que los recursos por conceptos de impuestos sean obtenidos en proporción a la capacidad económica real de los individuos y grupos sociales que contribuya, y es evidente que al valorizarse las tierras existe una capacidad mayor siendo por lo tanto justificable la implantación del gravamen.

4ª) Favorece la acción social de los gobiernos.

5ª) Es un eficaz complemento de la contribución territorial.

6ª) Es de gran trascendencia en países donde la mayor parte de las fortunas se debe a valorizaciones de las tierras.

Entre las objeciones que se han formulado citaremos las siguientes:

1ª) Es difícil determinar con precisión el mayor valor, pues no hay una pauta fija para ello.

2ª) No siempre el mayor valor se debe a la acción del Estado o de la colectividad, habiendo otros.

3ª) En determinados casos se producen el alza de los salarios, sueldos, valores mobiliarios, y al no ser gravados esos aumentos de valor se consagra una irritante injusticia.

4ª) Es destructor de capitales.

5ª) No responde a una razón de justicia, ya que el Estado no asegura al titular de los inmuebles contra una posible desvalorización de los mismo.

Hechas estas series de consideraciones pasaremos a exponer a continuación la forma de aplicación del mencionado gravamen que permiten diferenciarlo de el que grava los beneficios eventuales.

La valuación de los inmuebles se puede hacer como sigue:

a) Comisiones designadas por los gobiernos tal como ocurre en Inglaterra.

b) O bien surge la misma del precio corriente de venta tal como ocurre en Alemania.

Se aplica sobre el mayor valor producido sobre la valuación o sobre el último precio de venta, cuando se produzca una transmisión a título oneroso de los respectivos inmuebles o bien si no se efectúa ninguna transferencia, se efectuarán valuaciones en un plazo que varía de 10 a 15 años según las distintas legislaciones, aplicándose el gravamen sobre el excedente en todos los casos.

En cambio al gravar los beneficios eventuales se sigue otro procedimiento que lo diferencia del anterior, siendo su contenido también más amplio ya que no se limita al mayor valor de los inmuebles.

En efecto se grava la venta o permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de loterías, juegos de azar y en general toda clases de enriquecimientos que no se obtenga dentro del giro normal de los negocios.

Por lo diferencia fundamental radica precisamente en la forma de aplicación del gravamen muy distinta a la del anterior.

En efecto en el caso del impuesto al mayor valor el gravamen se apli

da en todos los casos que se produzca un aumento de valor del mismo es decir que no es necesario que ese aumento de valor que se manifieste en gran número de casos se exteriorice.

Cuando se efectuó una transmisión del inmueble el gravamen recaerá sobre el aumento de valor que se manifiesta mediante la operación.

Cuando tal operación no se efectúe igualmente se aplicará el impuesto sobre las nuevas valuaciones que se efectuará periódicamente entre un plazo que variará entre los 10 y los 15 años según las distintas legislaciones, gravándose la diferencia que resulte entre la nueva y la vieja valuación, por lo que vemos el gravamen se aplica en todos los casos.

En cambio las disposiciones que gravan los beneficios eventuales, tal cual lo establece entre nosotros el decreto N° 14.342, solamente gravan, y en lo que a inmuebles se refiere, la exteriorización de ese aumento de valor que se mantiene latente.

Ningún efecto tendrá, en la situación que estamos considerando, que se produzca un extraordinario aumento en el valor de los inmuebles si no se efectúa ninguna transmisión de los mismos, ya que no se podrá gravar tal aumento de valor ya que el mismo no se exterioriza es decir que permanece latente, esa es la situación que se presenta en nuestro país.

Pero es evidente que para el tesoro público es mucho más conveniente el establecimiento del impuesto sobre el mayor valor que el que grava los beneficios eventuales, ya que siempre dispondrá el primer caso de una cantidad de recursos superiores a los que puedan proporcionar las situaciones que se produzcan en la segunda hipótesis, por cuanto para poder contar con los recursos será necesario

que se produzcan algunas operaciones que tenga por finalidad la venta o bien la permuta de los bienes inmuebles, tal como lo establece nuestra legislación.

Pero la aplicación del impuesto al mayor valor coloca en inferioridad de condiciones a los propietarios de bienes inmuebles, ya que al gravar los aumentos de valores que se produzcan en los mismos debido a la acción de la colectividad o del Estado, y a no considerar los distintos aumentos de valores que pueden presentarse en las demás situaciones, tal como sería el caso de un aumento de valor en los bienes inmuebles está consagrando una injusticia manifiesta y estableciendo a su vez en una forma injustificada bajo cualquier aspecto que se la considere un privilegio a favor de los poseedores de los demás bienes que no fueran inmuebles y que debido a su naturaleza son susceptibles de aumentar su valor y proveer beneficios superiores a sus poseedores.

En cambio en el gravamen a los beneficios eventuales se grava indistintamente los aumentos de valores, ya sea que los mismos se produzcan en bienes muebles como en bienes inmuebles, colocándose así a los poseedores de los mismos en idénticas condiciones.

De lo dicho podemos deducir que el concepto de beneficios eventuales es más amplio que el del mayor valor tal como lo hemos considerado, ya que en el primer caso están comprendidos los aumentos que se derivan por la valorización de las tierras, pero para hacer ingresar ese aumento al tesoro, no todo sino una proporción determinada, es necesario que la operación se efectúe, es decir debe exteriorizarse ese beneficio latente, condición que no es necesaria en el impuesto sobre el mayor valor.

Factores que es necesario considerar para determinar un concepto exacto.-

Cuando se implanta un gravamen sobre los beneficios eventuales se persigue la finalidad de captar parte del aumento del valor que se operen en los bienes que son objeto de una operación de compra venta o de permuta, e bien absorber parte de los beneficios obtenidos por mediación del azar.

Pero este concepto no presenta la sencillez que aparentemente podría deducirse de lo que hasta ahora hemos expresado.

La dificultad casi insalvable radica principalmente en la determinación del aumento real operado en el bien determinado, pues el hecho de obtener mediante la venta o la permuta del mismo un precio muy superior al originario no por eso tendremos que llegar a la conclusión que el valor del mismo se aumentado en la misma proporción pues es necesario considerar una serie de factores para llegar a una estimación precisa y a su vez evitar la consumación de situaciones injustas.

Los aumentos de valor o de capital pueden provocarse por una de las causas siguientes:

1ª) Trabajo personal y obras de mejoras efectuadas en el bien, es evidente que los bienes aumentan de valor cuanto mayor haya sido la actividad de sus propietarios tendientes a darlos al mismo una mayor consistencia, cuanto mayor haya sido las obras de conservación, y principalmente de los trabajos de mejoras que se hayan efectuado sobre los mismos, lo cual lo transforman en instrumentos más adecuados para el desarrollo de sus actividades.

Si se pretendiese gravar el aumento de valor provocado por tales

actividades, al mismo tiempo que se cometería una injusticia enorme, se mataría la iniciativa de los individuos, los cuales se abstendrían de realizar los trabajos referidos.

Por lo tanto es absolutamente imposible, de acuerdo con lo que la buena técnica aconseja, gravar los aumentos de valor que se deriven por los actos mencionados anteriormente.

2º) El valor social, que no es provocado por la acción del propietario sino por la de la colectividad, y por la acción del Estado al efectuar trabajos y obras públicas. Es precisamente en este argumento donde se apoya la teoría del impuesto al mayor valor de los bienes inmuebles.

Paraceo justo que si se producen aumentos de valor con absoluta prescindencia de la acción del propietario, se tome parte de ese aumento mediante la fijación del gravamen y a su vez reintegrarle a la colectividad mediante los trabajos que el mismo estado se encarga de efectuar.

Peró para no cometerse excesos es preciso determinar claramente el aumento de valor operado realmente por la acción de los factores extraños a la acción del individuo.

3º) Desvalorización de la moneda, es este sin duda alguna el factor más importante a considerar y el más delicado, ya que cuando se examina a fondo la situación monetaria se llega a la conclusión que en gran número de casos los aumentos de valores son más aparentes que reales.

En efecto, en numerosas causas la desvalorización de la moneda ha absorbido íntegramente el aparente aumento de valor que se notaba en la generalidad de los bienes, y a veces esa supuesta valorización no era más que una desvalorización, ya que el poder adquisiti-

vo de la moneda había disminuido en una proporción mayor que el aumento de valor operados en los bienes.

A continuación transcribiremos un ejemplo que se refiere a la valuación de las empresas ferroviarias y que se puede relacionar con el caso que estamos tratando.

"Entre los procedimientos de valuación de empresas, debemos mencionar el de costo de origen; siendo una de las principales objeciones la de no permitir tener en cuenta las variaciones del poder adquisitivo de la moneda a los efectos de la regulación de la tarifa y del control financiero de la explotación.

"Este inconveniente puede ser, en algunos casos, particularmente mayor de todos para la aplicación de esta base, y, en algunos casos por su importancia, puede hacer indispensable la modificación de los resultados que con ella se obtiene, o la adopción de otra base.

"Como ejemplo ilustrativo citaremos un caso particular; el de los Ferrocarriles del Estado de Chile.

"Desde el año 1875 al año 1940, el valor del peso chileno descendió de 43 peniques a 0,95 de penique, en otros términos la moneda se depreció a una cincuentava parte, aproximadamente de su valor.

"En el mismo período el dólar norteamericano sufrió escasa variación.

"Como consecuencia de ellos, materiales cuyo costo de origen fué de un peso chileno, hoy cuestan de 40 a 50 pesos chilenos.

"No considerar este gran cambio del poder adquisitivo de la moneda conduciría como expresa el Ingeniero Simón a graves errores en la dirección financiera de los ferrocarriles chilenos.

"Por ejemplo dice el ingeniero nombrado, si las reservas para com-
pensar los efectos de la depreciación se efectuasen conforme a
los valores originales en pesos chilenos, ellos acumularía peses
de menor valor adquisitivo, y sería insuficiente para readquirir
o reconstruir los bienes materiales que se tratase de amortizar,
y se produciría así una decapitalización invisible en los esta-
dos de contabilidad y en los balances generales, por grande que
fuere la meticulosidad y corrección con que estos se efectuáren.
E inversamente los valores activos de la Empresa adquiridos ante-
riormente y contabilizados en moneda corriente de mayor valor,
aparecerían indobidamente pequeños frente a las deudas posterio-
res contraídas en moneda de menor valor, mostrando así un excese
aparente del pasivo sobre el activo, el cual influiría desvavera-
blemente sobre el crédito de la empresa.

"Agrega el Ingeniero Simón que los expresado constituye sólo un
ejemplo del efecto financiero de apenas uno de los muchos factores
que afectan más allá de la contabilidad, el valor de los bienes
de la Empresa de los ferrocarriles del Estado, cuyo desarrollo
se reproduce simultáneamente con el desarrollo de la economía nacio-
nal y que es afectado, por lo tanto, por la influencia de facto-
res fundamentales como son la depreciación de la moneda, el incre-
mento de la población, la valorización de los terrenos, el alza
de los jornales, la calidad de la producción nacional, y otros
fenómenos económicos que afectan a directa o indirectamente el
índice de los precios y el costo de reproducción de los bienes
activos.

"En conclusión, establece el Ingeniero Simon, el principio de que la determinación más adecuada del fair value (justo valor), especialmente en un país sujeto a importantes variaciones del poder adquisitivo de la moneda, consiste en el costo de reproducción de la propiedad nueva menos la depreciación acumulada.

"Aplicando este principio a los Ferrocarriles del Estado D. Chile el mismo ingeniero llega a los resultados siguientes:

"El Balance General de dicha Empresa al 31 de Diciembre de 1939 anotaba para el activo físico de esos ferrocarriles un valor total de \$ m/l 1.172.094.617.

"Mediante la valuación realizada conforme al citado principio, el valor de sus bienes deducida la depreciación acumulada, ha sido establecido en 4.302.000.000 \$ m/l, suma que excede en \$ 130 millones a la del balance de 1939.

"Esta elevación obligó a elevar de 55 a 142 millones las reservas anuales para compensar la depreciación, y obliga asimismo a una alza media general del 18% en las tarifas, a fin de obtener las entradas compensadoras del valor efectivo de la depreciación de los bienes sujetos a desgaste".

De la transcripción de este ejemplo, se desprende claramente que la devaluación de la moneda suele provocar situaciones como la que hemos comentado, produciendo aumentos de valorización o aumento de valor de los capitales resulta ser ficticio. En efecto para determinar el verdadero aumento de valor del objeto es absolutamente indispensable determinar su costo actual menos las depreciaciones acumuladas.

Ese ejemplo que hemos transcritto y que se refiere a los ferrocarriles chilenos, lo podemos relacionar con la imposición a los beneficios eventuales.

En efecto si la moneda sufre una desvalorización de un porcentaje determinado, y la implantación del mencionado gravamen se la toma en cuenta y grava el beneficio obtenido en la compra venta o permuta del mismo, es evidente que se está gravando parte del capital originario.

Hemos dicho que para que el mencionado gravamen sea estrictamente justiciero deben excluirse los aumentos de valor que se deriven por la acción directa y personal del individuo, los trabajos de mejoras efectuadas en los mismos, y luego contemplar la situación de saneamiento monetario.

Pero a menudo cuando se implanta el nuevo gravamen, solo se toma en cuenta el primer factor, es decir los aumentos de valor que se derivan por obra del propietario, y trabajos de mejoras, haciendo caso omiso de la desvalorización monetaria.

Para ubicarnos mejor en el problema consideremos un caso práctico. Supongamos un bien que originariamente costara 20.000 \$ m/n y que al cabo de cierto tiempo es vendido en la suma de 360.000 m/n., existe en realidad un beneficio eventual de 20.000 \$ m/n?

Para contestar la pregunta es necesario considerar una serie de aspectos:

En primer lugar debemos determinar las obras de mejoras introducidas por el propietario en el bien citado, para hacer la correspondiente deducción. Es obvio de que si no existe mejoras algunas

nada deberá deducirse por tal concepto.

Además es menester considerar si el poder adquisitivo de la moneda es el mismo al que cuando se adquirió originariamente el bien, es decir sino se ha operado una desvalorización de la moneda.

En caso de que la moneda se hubiera desvalorizado, es menester determinar el grado de desvalorización de la misma, a los efectos de determinar el verdadero valor del bien objeto de la cuestión.

Así para determinar la verdadera utilidad es indispensable efectuar la siguiente operación, a la pregunta utilidad de \$ 20.000 m/n hay que deducirle las mejoras que se hayan efectuado en la misma, y luego determinar el verdadero valor de la moneda, es decir deducirle al remanente la depreciación monetaria.

Es decir que cuando exista un remanente entre la diferencia del costo de reproducción del bien menos la depreciación acumulada, entonces estamos en presencia de una utilidad que puede considerarse imponible sin lesionar en absoluto los derechos de ninguno de los interesados.

El problema de la desvalorización de la moneda se ha presentado en todos los países, y así en E. S. U. U. encontramos jurisprudencia que trata de establecer igualmente el justo valor. Es importantísimo el grado de influencia que tiene la situación monetaria sobre los servicios públicos, pues sus tarifas están en relación con el capital invertido, y para que estas sean justas y equitativas, es necesario que descansan sobre una base justa y equitativa.

Podemos citar también, como ejemplo ilustrativo y que se le puede relacionar con nuestro caso, una decisión de la Corte Suprema de los E. S. U. U., llamada a pronunciarse en el caso "Smith v Ames",

en el año 1893, con motivo de haberse dictado en el Estado de Nebraska una ley que establecía una tarifa máxima, y que los interesados objetaron, por considerar que ello lesionaba sus intereses causándoles un gran perjuicio.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos estableció lo siguiente:

"Las compañías que desempeñan un servicio público y al público interesado financieramente en su explotación, poseen derechos que no pueden ser invadidos por disposición legislativa que contradiga el derecho fundamental de protección de la propiedad. Las compañías no pueden por lo tanto ser obligadas a utilizar sus propiedades en beneficio público, si recibir una justa compensación por los servicios vendidos".

y más adelante agrega:

"La base de todo cálculo sobre la razonabilidad de las tarifas que debe cobrar una Compañía que explota una vía de comunicación bajo control legislativo deberá ser el justo valor de la propiedad (fair value) usada por la compañía para la conveniencia del público".

Y concluye de la siguiente manera:

"Para determinar el justo valor es necesario considerar el costo original de la construcción, las sumas invertidas en mejoramientos permanentes, el costo actual de construcción comparado con su costo original...."

Como se ve adquiere gran importancia el valor de la moneda ya que también en este caso la implantación de una tarifa máxima se tomaba en cuenta tal hecho con lo cual ocasionaba grandes perjuicios

a las cámaras ferroviarias.

Todas estas situaciones se evitaría si previamente se dictara una resolución de esa índole se efectuaran los estudios pertinentes a los efectos de determinar claramente la situación monetaria y tomar en cuenta en las nuevas disposiciones que se sanciona la depreciación monetaria, si la hubiera y no solamente los trabajos de mejoras como los hacen la gran mayoría de las disposiciones y entre ella el Decreto E/ 14.342 que establece el mencionado gravamen a los beneficios eventuales en nuestro país y que fuera dictado en el año 1946.

Por regla general cuando se dicta una disposición de esa índole se lo hace imprevisto por la aparente obtención de beneficios extraordinarios que se están derivando de las operaciones que más tarde pasan a quedar comprendidas en las disposiciones legales.

No se considera para nada la desvalorización monetaria, ya sea por comodidad, o por las dificultades de carácter técnico que suelen presentarse.

Lo cierto es que con el propósito de cortar partes de esas ganancias que se consideraran más excepcionales que lo que aparentemente con se lo implanta con carácter de emergencia, sin efectuar los estudios preliminares indispensables para convertirlo en un gravamen justo, y sin tampoco otra finalidad que la de hacer más allegar más fondo al tesoro público, y poder contar por ende con una situación más cómoda para poder hacer frente a los gastos del Estado que se habrán encarecido lógicamente como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

4º) Política financiera del Estado; por último el otro factor a considerar es la política financiera que desarrolla el Estado y que a menudo suele ser causa de los beneficios que estamos considerando.

Si bien la acción del Estado, en lo que a materia se refiere, no ejerce ninguna clase de influencia sobre las utilidades obtenidas en las loterías y juegos de azar, la tiene y en importancia sobre la transacción de los bienes tanto en los inmuebles como en los muebles.

Será distinto el grado de utilidad que se obtendrá en la venta o permuta de los mismos, según sea la política financiera seguida por los hombres que tienen a su cargo la conducción de las finanzas públicas.

Si se sigue una política restrictiva, no se producirán casos de beneficios abultados, ya que por el contrario podría presentarse una situación inversa si la contracción es muy intensa.

En efecto en caso de una política restrictiva, la actividad económica interna se contrae produciéndose una baja general de los precios de carácter general, y como es lógico no puede hablarse de beneficios eventuales o valorizaciones de capitales en pleno proceso descendente.

Sólo sabría, en una situación como la que hemos planteado, la posibilidad de gravar los beneficios obtenidos mediante los juegos de azar y la lotería.

La situación del tesoro público habrá empeorado si ya no cuenta como antes con el mencionado gravamen, situación que se verá agravada si se han efectuado los gastos sin ningún plan o método, ya

que al disminuir sus entradas se verá forzosamente obligado a disminuir sus gastos con lo cual hará más intenso el proceso descendente.

Pero si el Estado sigue una política expansiva puede ser causa de nuevos beneficios.

Examinemos un ejemplo numérico. Supongamos un país que posea una cantidad de dinero de 3.000 millones y cuya velocidad de circulación sea de 4 lo que significa al cabo de un año un conjunto de réditos que representa 12.000 millones, supongamos además que el coeficiente de importación sea del 20% o sea que de esos 12.000 millones de réditos 2.400 millones vayan para la importación.

Ahora bien, si el gobierno decide adoptar una política expansiva aumentando la cantidad de dinero en circulación y tomando las medidas aduaneras necesarias para evitar su incidencia en la balanza de pagos se producirá evidentemente una redistribución de réditos lo que dará origen a un aumento general de los precios y a una fuente importante de beneficios eventuales.

Supongamos que en vez de 3.000 millones existan ahora 4.000 millones de dinero en circulación, y que la velocidad de circulación no haya variado, es decir que siga siendo de 4 como lo era antes. Esos 4.000 millones de dinero habrán originado al finalizar el año una cantidad de réditos igual a 16.000 millones, y si se han adoptado las medidas de control de cambios necesaria para impedir que ese incremento de réditos provoque a su vez un aumento de las importaciones las mismas volverán a representar 2.400 millones lo que ya no representará el 20% como lo era antes sino una cantidad menor, aproximadamente el 14% de la nueva cifra.

Los efectos de esa política expansiva serán distintos según exista o no plena ocupación.

Si no existiere la plena ocupación entonces será posible acrecentar la actividad económica interna y proceder a la absorción de la mayor cantidad posible de desempleados, aumentando por ende la producción y el consumo y los efectos de la expansión del crédito no se harán notar sobre el índice general de los precios.

Tenemos así que una política expansiva que tiene por objetivo principal llegar a la plena ocupación lejos de causar graves perturbaciones a la economía del país que la desarrolla se convierte en un elemento coadyuvante en el desarrollo de la misma y contribuye a hacer más eficaz el crecimiento de la misma.

Pero si nos encontramos con que ya existe la plena ocupación, es decir que ya no es posible expandir la actividad económica interna porque sus distintos sectores que la componen están trabajando al máximo, el incremento de créditos tenderá naturalmente a dirigirse al exterior facilitando la entrada de los productos fabricados e producidos por los países extranjeros.

Pero si se establece un control sobre las importaciones impidiendo que se altere en sentido positivo la cantidad de créditos que antes se dedicaban para las mismas, el incremento de dinero en circulación causará efectos perturbadores dentro de la economía nacional y a su vez se transformará en causa de los beneficios anormales que se producirán hasta que se llegue a una nueva situación de equilibrio.

En efecto, al circular dentro de la economía en cuestión una cantidad

de dinero redundante se producirá como una natural y lógica consecuencia un aumento general de los precios.

El exceso de la cantidad de dinero en circulación provocará un aumento de la demanda, y al no poder crecer correlativamente la cantidad de los bienes demandados para poder satisfacerla se producirá su aumento de valor.

En una situación como la planteada nos encontramos que los precios de todos los objetos suelen crecer en una gran proporción, y como medida para evitar tales beneficios anormales se adoptan generalmente las siguientes:

- a) Aumento de la tasa que grava el impuesto a los réditos.
- b) Creación de un gravamen adicional sobre los beneficios extraordinarios.
- c) Gravar los beneficios que no son obtenidos en giro normal de los negocios, sino en operaciones accidentales.

Pero para determinar exactamente el beneficio real que se obtiene en dicha situación, que provoca valorizaciones de capitales, es necesario considerar la situación monetaria.

Tendríamos que repetir aquí todo lo dicho al considerar el punto anterior, es decir el de la desvalorización de la moneda, por lo cual a él no remitimos.

Se le diremos aquí que para determinar la cuantía exacta de la utilidad que debe ser objeto de la imposición hay que considerar el grado de inflación y luego mediante los cálculos necesarios desinflar la cantidad que aparentemente aparece como utilidad a fin de poder relacionarla con la cifra imperante antes del proceso de al

teración del valor de la moneda.

Tomemos así que una política expansiva cuando no tiene por finalidad producir o conducir a la plena ocupación, y es adaptada cuando esta ya exista produce efectos perturbadores sobre la economía, es fuente de producción de beneficios anormales, y que cuando ellos se gravan sin considerar para nada el valor de la moneda, es decir la desvalorización de la misma que lleva implícita toda proceso inflacionista, no se están tomando solamente una parte del beneficio anormal sino que parte del capital originario.

Resumiendo aquí todo lo expresado podemos decir que para determinar el verdadero aumento de valor o sea el incremento real producido en tales valores de los bienes es necesario tener en cuenta:

- a) La actividad personal del propietario y las obras de mejoras que en ellos se hayan efectuado.
- b) El valor social, que no fuera provocado por la acción del propietario, sino por la de la colectividad, y el valor adquirido por los bienes como una consecuencia de la acción del Estado y de los trabajos y obras públicas que efectúa, lo cual aumenta lógicamente su valor.
- c) Desvalorización de la moneda, que es sin duda alguna el factor más importante.
- d) La política financiera que siga el estado, que puede adoptar una forma restrictiva provocando la contracción, o bien el carácter expansivo que es causa de la inflación.

Después de haber realizado las comparaciones necesarias y efectuadas las deducciones del caso de acuerdo con los incisos a, c y d estaremos en condiciones de gravar justificadamente cualquier aumento de valor que se exteriorice en las compra venta de los bienes.

Principio, volvemos a repetir, que no se sigue ya sea por las dificultades de orden técnico que es necesario efectuar para realizar una apreciación justa, ya sea por cortedad, o bien por tratarse de un gravamen de carácter transitorio que solo se aplica en situaciones especiales, no haya considerado excesivo y engorroso el mencionado procedimiento para un impuesto de tan corta duración, ya que el mismo carecerá de aplicación práctica aunque no fuese derogado expresamente si las condiciones económicas del momento no permitan la obtención de tales beneficios.

Fundamentos.-La argumentación más sólida sobre la que descansa la aplicación del impuesto a los beneficios eventuales es la que sostiene que sería un procedimiento injustificado e inequitativo que siendo gravados todos los beneficios extraordinarios que se produzcan en las situaciones económicas especiales escapasen a la imposición ciertas clases de beneficios que no son obtenidos en el giro normal de los negocios.

Es precisamente en las operaciones de compra-venta de inmuebles donde actualmente se están obteniendo enormes beneficios, donde el mencionado gravamen encuentra su campo más vasto de aplicación, pero nuestra legislación no se limita exclusivamente a las operaciones sobre inmuebles sino que comprende los objetos muebles, los beneficios obtenidos mediante los juegos de azar etc.

Es evidente que si todos los beneficios de carácter anormales que se están obteniendo en el giro de los negocios son gravados por un impuesto de carácter transitorio y adicional, ningún argumento puede oponerse a que otros beneficios, también de carácter anormal, como son los comprendidos en el decreto N° 14.342, sean ob

jeto de un acto impositivo.

Pero para que la legislación sea completa y pueda escaparse a las críticas es necesario que se comprenda debidamente los distintos casos y situaciones que produzcan los mencionados beneficios, y comprenda a la totalidad de las fuentes generadoras de las utilidades.

Es este un detalle importante, como tendremos oportunidad de ver cuando nos ocupemos de las disposiciones vigentes en nuestro país, ya que si se excluye de las disposiciones impositivas a ciertas categorías de personas como los especuladores inmobiliarios, que son precisamente los que contribuye a hacer más intensa el alza de los precios de los bienes inmuebles, y como lógica consecuencia acrecientan enormemente sus beneficios, se destruye en buena parte el fundamento sobre el cual se asienta y mantiene el establecimiento del impuesto a los beneficios eventuales.

En efecto se produce una situación por demás curiosa e injusta, ya que los especuladores inmobiliarios ven completamente exentas sus utilidades extraordinarias y anormales, ya que las mismas no son gravadas por el decreto que establece el impuesto sobre los beneficios extraordinarios ni tampoco por el que lo establece sobre los beneficios eventuales, este es lo que sucede precisamente en nuestro país.

Características.- La clasificación más generalizada de los impuestos es aquella que los divide en impuestos indirectos e impuestos directos.

Los impuestos directos son aquellos que son pagados por el contribuyente de jure, es decir que la percusión y la incidencia se ope

ran en la misma persona, tal como sucede con el impuesto a las rentas, a las patentes etc.

Mientras que los impuestos indirectos son pagados por el contribuyente de facto, es decir que se producen los tres fenómenos clásicos de la teoría general del impuesto: percusión, traslación e incidencia, como sucede en los derechos aduaneros, impuestos a los consumos, etc.

Ahora bien, a que clasificación responde el impuesto a los beneficios eventuales?

En dicho tributo, no es posible la traslación, es decir que la percusión y la incidencia se operan en la misma persona que es el contribuyente de jure, o sea el indicado por la ley para hacer efectivo el pago del impuesto.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión que el impuesto a los beneficios eventuales es un impuesto directo.

Además de ser un impuesto directo es un gravamen de carácter transitorio por dos razones: 1º) por tratarse de un impuesto directo, y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, el mismo debe ser aplicado por tiempo determinado; 2º) su aplicación depende de las condiciones económicas del momento.

El primer aspecto de la cuestión se halla comprendido en el artículo 67 inciso 2º de nuestra Constitución que establece "Imponer contribuciones directas y por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en el Territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo Exijan".

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada disposición constitucional, surge que los impuestos directos son de carácter transitorios, y como el impuesto a los beneficios eventuales es una contri-

bución directa según lo hemos expresado antes, la misma es de carácter transitoria.

El segundo factor que hace que el mencionado gravamen sea de carácter transitoria es las condiciones económicas del momento.

En efecto, el impuesto será posible aplicarlo mientras se estén obteniendo los beneficios anormales en un periodo de prosperidad, pero si nos encontramos en una época de depresión que origina una fuerte contracción de las actividades económicas, de nada valdrá establecer legalmente el impuesto a los beneficios eventuales, ya que ellos no se producirán debido a que ha cesado las condiciones o factores que servían para generar los mismos.

Además de esas dos características que hemos mencionado, reúne las otras que suelen encontrarse en los demás gravámenes.

Es precisamente debido a la transitoriedad del impuesto que es necesario conducir la política de los gastos públicos con suma cautela y tacto financiero para evitar que se produzcan los déficits fiscales con todas sus perniciosas consecuencias.

Si bien es cierto que la primera disposición que estableció el carácter transitorio del impuesto puede ser fácilmente conjurada, estableciendo la prórroga indefinida como ocurrió y ocurre con el impuesto a los réditos, haciendo caso omiso de las disposiciones constitucionales, se presentan dificultades insalvables para poder neutralizar el segundo factor, ya que absolutamente imposible obtener los recursos que suele producir el impuesto sino se presentan todas las condiciones necesarias y que a su vez son indispensables para generar los beneficios eventuales.

Influencia del Impuesto a los Beneficios Eventuales Sobre el Tesoro Público. - Al analizar el punto anterior habíamos llegado a la conclusión que tal impuesto era de carácter transitorio y directo a su vez.

Si se examina el panorama general de gastos y de los recursos se observa que los gastos públicos han aumentado precisamente por haber crecido los recursos que se obtenían de rentas generales, por la creación de nuevos gravámenes con carácter de emergencia, más lo producido en las negociaciones de títulos.

Los gastos públicos hubieran crecido ya de por sí porque el producido de rentas generales eran muy superiores a los años de antes de guerra, y si a ello le sumamos el producido de las negociaciones de títulos, y los impuestos de emergencia, que proporcionan abundantes recursos, el crecimiento es todavía más pronunciado.

Entre los impuestos dictados con carácter de emergencia podemos enumerar los siguientes: Beneficios Extraordinarios, Beneficios de Cambios, Impuestos a las Ventas, Beneficios Eventuales.

En una situación como la descripta el Tesoro ve aumentar sus recursos porque se presenta una serie de factores que pasamos a considerar:

a) Aumentan sus recursos normales: en efecto en una faz de prosperidad, al mismo tiempo que crece la actividad económica interna se produce como una consecuencia lógica ^{de la elasticidad} que un buen sistema impositivo debe tener, un correlativo aumento de las entradas normales del Tesoro.

Al contar el Tesoro con mayores recursos se ve impedido a forzar el crecimiento de su actividad, aumentado los gastos que el mismo

Tesoro estaba en condiciones de financiar antes de producirse el aumento de los recursos generales.

b) El producido de las negociaciones de títulos es más fácil al Tesoro salir al mercado a ofrecer títulos en una situación de prosperidad que en una de depresión.

Como los recursos con que cuentan los componentes de una selectividad habrán crecido legítimamente, el Tesoro no tropezará con dificultades para colocar sus títulos, aún bajando la tasa del interés.

Esa facilidad en la colocación de los títulos aumenta los recursos con que el Tesoro puede disponer y de ello se derivará fatalmente un aumento de los gastos públicos.

c) Los impuestos de carácter emergentes; suelen crearse en tales épocas ciertos gravámenes transitorios con el objeto de cortar la obtención de los beneficios extraordinarios, tales como el impuesto a los beneficios extraordinarios, a los beneficios eventuales etc. Como la proporción de los beneficios anormales suele ser bastante elevada, en dichas situaciones económicas especiales, nos encontramos que los recursos con que el Tesoro dispone se han visto crecer también en gran proporción siendo ello una causa de crecimiento de los gastos públicos.

Por esta situación de prosperidad por la que atraviesa el Tesoro Público, prosperidad a la cual contribuye en buena proporción la implantación de los impuestos dictados con carácter de emergencia, es de una estabilidad transitoria.

En efecto, a toda faz ascendente sigue una faz descendente, en la cual los recursos normales derivados de rentas generales disminuirán porque la actividad económica interna que antes había crecido

en buena proporción, retornará a una situación más o menos parecida a la existente antes de producirse el movimiento ascendente. Esa disminución de los recursos obligará al Estado a comprimir sus gastos públicos o de lo contrario si quiere mantenerlos en la misma intensidad de antes se verá obligado a recurrir al crédito, política censurable si se adopta en la faz descendente pues contribuirá a hacer mayor el desequilibrio financiero.

El otro factor de abundante recursos, que habíamos mencionado antes ya no le proporcionará los medios suficientes para desarrollar su actividad.

En efecto, en una situación descendente los recursos de los individuos disminuirán, y al disminuir ya no se encontrarán con los medios suficientes para concurrir al mercado y adquirir los títulos que el Tesoro les ofrecía.

Al disminuir o desaparecer, esta fuente de recursos el Estado se verá obligado aún más, a comprimir sus gastos o bien seguir una política expansiva.

Por último, en una situación como la que hemos planteado, es evidente que los impuestos dictados con carácter de emergencia, principalmente los impuestos a los beneficios extraordinarios y a los beneficios eventuales, habrán cesado casi por completo de producir recursos al Estado, ya que no es posible hablar de beneficios extraordinarios o bien eventuales en una faz de depresión económica.

Podrán los mismos mantenerse en vigor por medios de disposiciones legales, pero los mismos serán algo así como figura decorativas, ya que en la realidad de los hechos habrán dejado de producir.

En tal situación suelen presentárselo a las personas encargadas de las finanzas públicas un serio problema.

Por un lado se encontrarán que los recursos habrán disminuido en una gran proporción, disminución que surge del análisis precedentemente realizado.

Por otra parte los gastos públicos no se han reducido en la debida proporción y ello trae aparejado la producción de los déficits fiscales, hecho bastante frecuente en nuestro país.

Por otra parte parece contraproducente que en una época de depresión económica, que generalmente suele provocar la desocupación, el Estado se vea obligado a desarrollar una política restrictiva de los gastos públicos provocando y acentuando el proceso de desocupación, haciendo más intensa el proceso de descontento.

Es necesario pues un gran cuidado para no provocar situaciones como la que acabamos de describir, cuidado que generalmente no se tiene ya que cuando se dispone de los recursos abundantes se efectúan los gastos sin ninguna clase de consideraciones; que producen luego los efectos apuntados.

Existen numerosos autores que han lanzado sus críticas contra la implantación de los impuestos de carácter de emergencia, por entender que ellos suelen provocar los casos que anteriormente hemos descritos, y han censurado enérgicamente los procedimientos empleados para tratar de mejorar en el sentido de hacer más eficaz el mecanismo de la percepción de las mencionadas contribuciones, para hacer imposible ninguna tentativa de evasión, sosteniendo que tales procedimientos contribuye al aumento de la renta de la Nación y en definitiva agobia al contribuyente.

Por lo tanto se manifiestan como partidarios de la supresión de tales impuestos, introduciendo las economías necesarias a los efectos de lograr el equilibrio necesario.

Argumentan para mantener la abolición de los impuestos de emergencia que toda buena administración pública, y en especial en los momentos normales, (considerándose tiempos normales, cuando el país no se encuentra en guerra, y cuando no le azota una gran calamidad pública de otra índole,) se caracteriza en que las autoridades calculan bien la capacidad tributaria de los contribuyentes y no se exceden en los gastos de la misma, más aún se debe restringir los gastos a lo más indispensable, salvo el caso especial que se trate de una obra que permitirá un desarrollo progresista ulterior a favor de la Nación, ya que si se procediera de otra manera todo gasto excesivo es un despilfarro y un exceso en contra de la economía de la población trabajadora del país.

Sostienen además que cualquier clase de impuesto, comprendiendo hasta el impuesto directo, a la larga cae sobre los hombros del contribuyente pobre, ya que la implantación de los impuestos a la venta, bonifícios de cambios etc, etc, van directamente en contra de la economía del productor y del consumidor, a pesar de todo a aquello que se dijo en contrario.

Sintetizando los mencionados autores sostienen que es hora que se haga una depuración de todas clases de gravámenes y sean abolidos los males y los que fueran abolidos con carácter de emergencia. Manifiestan además, que dentro de poco tiempo es decir cuando se normalice la situación económica universal, comenzarán a funcionar el sistema impositivo tal cual lo hacía antes.

Y sin embargo se han creado y se siguen creando nuevos impuestos que rinden más de 600 millones de pesos por año, y que dicho crecimiento se va en consonancia con el de la población que se encuentra casi estacionaria desde hace tiempo, es decir que la misma población de antes tiene que soportar el aumento enorme de los impuestos que el Estado ha sabido extraer por todos los medios. Si bien dichas objeciones encierran parte de verdad las mismas presentan varios puntos que pueden ser rebatidas.

Es demasiado restringido el concepto que se tiene de anomalía en las situaciones o momentos al reducirle exclusivamente a las guerra y a la epidemia o calamidades públicas.

En realidad una situación inflacionista, una política económica e más bien financiera expansiva, una situación provocada por factores exteriores, tal como la que nos encontramos nosotros actualmente al vender nuestros productos y no poder comprar por las restricciones provocadas por la guerra, y los racionamientos en los otros países que estuvieren o no en guerra, son situaciones anormales desde el punto de vista económica.

En todos los casos que hemos mencionado se produce una gran redistribución de créditos que suele provocar una gran producción de beneficios extraordinarios.

Ya anteriormente nos hemos referidos a estas situaciones y hemos dejado establecidas cuales son las partes e intereses que se favorecen y a su vez cuales eran las partes e los intereses que se perjudican.

Por lo tanto para remediar en parte tal situación, y cortar en lo posible la producción de los beneficios anormales se ha dictado

una serie de gravámenes adicionales, gravámenes que por su carácter transitorio han merecido la denominación de impuestos de emergencia.

Parece justo que si los productores, industriales, comerciantes, propietarios, etc se benefician a expensas de los demás intereses de la colectividad, se trate de tomar una parte de los aumentos anormales de sus beneficios para devolverlos a la colectividad en las distintas obras y trabajos que los gobiernos puede efectuar. Pero si no justifica la implantación de los impuestos de emergencia y entre ellos el que grava los beneficios eventuales, no por ello puede justificarse una acción o gestión desordenada del Tesoro Público tendiendo a gastar su producido sin ninguna clase de consideraciones y discriminaciones, ya que una política de esa naturaleza suele producir los efectos funestos que hemos apuntados anteriormente.

Hemos hecho estas serie de consideraciones acerca de los impuestos de emergencia, por que precisamente, y según ya le hemos dejado establecido, el gravamen a los beneficios eventuales e un impuesto de carácter transitorio que cabe perfectamente bien dentro de la categoría de los denominados impuestos de emergencia.

Toda esa argumentación le es perfectamente aplicable, ya que el mismo suele producir los efectos que hemos apuntados en la fase ascendente, ya que una mala administración u aplicación de su producido en dicha fase produce los mismos efectos que los que hemos considerado antes.

Mientras que en la fase descendente su rendimiento se convierte en insignificante, por no decir nulo, y planteará al Tesoro Públi

Algunas consideraciones sobre la influencia que tiene la carga impositiva sobre el contribuyente. - Hasta hace poco tiempo la creación de los gravámenes nuevos encontraban su justificación oficial en el crecimiento de los gastos administrativos y en las necesidades de ciertas obras públicas consideradas indispensables.

Fue precisamente, en nuestro país, la creación de los gravámenes nuevos como el impuesto a la renta y a las ventas, una consecuencia de la disminución pronunciada de la renta pública.

Cuando se implanta un gravamen nuevo como sucedió con el de los réditos, se asegura que dicho gravamen, a medida que aumente su rendimiento, servirá para reemplazar a otros impuestos que no reúnen las condiciones necesarias para ser considerados un impuesto justo y equitativo, sobre todos los indirectos.

Pero a partir del año 1932 se han ido implantando una serie de impuestos nuevos, tales como el impuesto a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios, y por último a los beneficios eventuales, y sin embargo se ha notado que los impuestos que se habían propuesto eliminar seguían recaudándose como antes.

Todo esto ha provocado, unido por las circunstancias por las cuales ha atravesado últimamente el país, lo cual ha hecho aumentar las rentas generales, recursos en gran proporción al Tesoro Público, lo que ha hecho aumentar sus gastos, pero desgraciadamente los gastos han sido aumentados en muchos casos en mayor proporción que el crecimiento de los recursos, lo cual ha provocado déficits fiscales.

Es decir que se ha provocado situaciones en las cuales a medida que el esfuerzo de la población permite aumentar los gastos públi

cos, estos crecen en una proporción mayor que las recaudaciones, en vez de limitarse a las reales posibilidades de los contribuyentes.

Por ello han sostenido algunos autores que la elevada carga impositiva que pesa sobre los contribuyentes es una de las factores que provoca la inflación.

Sostienen que el fabricante, el comerciante, y el productor tienen presente, al establecer los precios de sus respectivas mercancías los distintos gravámenes que las mismas deben soportar con el objeto de trasladarle sobre el consumidor creándose por lo tanto el precio de las mismas ya sea al por mayor y menor.

Esos dos factores, es decir excesos de los gastos públicos, y aumento de los precios de los productos que la colectividad necesita, van provocando una situación especial hasta que degenera en un proceso inflacionista.

Se han sostenido esos argumentos para oponerse a la creación de los gravámenes nuevos, entre los cuales debemos considerar el impuesto a los beneficios eventuales.

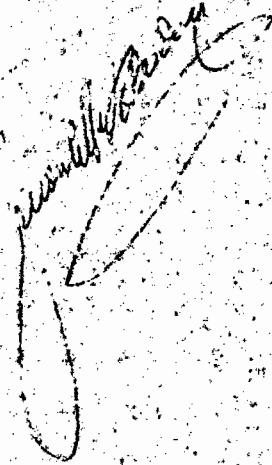
Pero tal como se ha establecido entre nosotros el impuesto a los beneficios eventuales no puede argumentarse que el mismo ha de provocar un proceso inflacionista, si precisamente se ha establecido con el propósito de tomar para el fisco parte de las utilidades de carácter anormal que se están obteniendo en actividades que hasta su implantación no eran gravadas por impuestos algunos.

Este gravamen no podrá incidir sobre el precio de los bienes sobre los cuales se aplican, como sucedería con otro gravamen cualquiera y especialmente en los indirectos que se les hace recaer sobre el

consumidor.

Tampoco puede provocar el proceso inflacionista, ya que si el mismo se está aplicando en un medio inflacionista, mediante el aumento de los gastos efectuados por el Estado.

Podrán aumentarse los gastos públicos en una proporción mayor que el producto del gravamen y ocasionar déficits, debiéndose recurrir al crédito para absorberlos, los cual aumentara fatalmente el proceso inflacionista haciéndolo más intenso, pero no ha servido de causa o hecho generador de la inflación por cuanto se ha aplicado precisamente para obtener para el Tesoro parte de los beneficios anormales que la misma inflación genera.

A handwritten signature in dark ink, written diagonally across the lower center of the page. The signature is cursive and appears to be 'Juanillo' followed by a large, sweeping flourish that extends downwards and to the right.

Implantación del Impuesto a las Ganancias Eventuales en Nuestro País.

Al poco tiempo del estallido de la última guerra mundial, nuestro país se encontraba en serias dificultades para poder equilibrar su balanza de pagos, ya que al perder los mercados habituales, y verse precisado a comprar precisamente a países que no aceptaban nuestros productos se hallaba en situación delicada en lo que a sus finanzas se refiere.

Hubo una serie de estudios y proyectos tendientes a solucionar tal situación, como el Plan de Reactivación Económica Nacional, pero que no llegaron a la práctica por haber experimentado el serio y delicado problema un vuelco fundamental.

En efecto ciertos países, y en especial E. E. U. U., se vieron pronto obligados a requerir nuestros productos y a su vez a aplicar medidas que restringieran su comercio exterior reglamentando estrictamente sus exportaciones a los demás países del mundo.

En tal emergencia nos encontramos en una situación de verdadera escasez de nuestros productos, que salían en gran abundancia, lo que nos proporcionaba abundante cambio extranjero, ya sea en divisas o bien en oro.

Pero frente a esa entrada abundante de cambio se unió una gran restricción de nuestras compras al exterior no por resolución o medidas aduaneras dictadas en nuestro país, sino precisamente por disposiciones en los países extranjeros.

Ese era precisamente el objetivo principal del Plan de Reactivación Económica Nacional, el tratar de regular el cambio mediante la restricción de nuestras importaciones, y a su vez seguir una política expansiva interna.

Pero los hechos posteriores hicieron ya inaplicable una medida de tal índole.

En efecto a medida que iban saliendo nuestros productos se fué provocando paulatinamente una situación de mejora en nuestra finanzas hasta que se llegó a producir un fenómeno que podríamos llamar "inflación de oro", proceso que al parecer todavía no se ha detenido debido a las circunstancias por las cuales atraviesa el mundo.

Al mismo tiempo se fué ampliando la actividad económica interna debido precisamente al crecimiento de nuestras exportaciones, proceso que se vió facilitado por la expansión del crédito.

En tales condiciones al llegarse a la plena ocupación, y seguir el país obteniendo gran cantidad de recursos se fué operando un alza general de los precios, provocando una gran redistribución de réditos y una fuente de beneficios de caracteres anormales.

Se encontraba pues, nuestro país, con una situación económica especial y apropiada para poder introducir en su legislación impositiva un gravámen nuevo y de emergencia, denominado impuestos a las ganancias eventuales.

Anteriormente, es decir en plena vigencia de la ley 11.682, estaba exenta el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital sino como mercancías. Es decir que únicamente quedaban gravadas tales operaciones en caso de que las personas o entidades que efectuasen tales operaciones hiciesen de ello su profesión habitual.

Las utilidades que se derivan de tales operaciones ha pasado a ser el objetivo del nuevo gravamen denominado impuestos a las ganancias eventuales.

Encontramos en la Legislación de Chile una disposición que se asemeja a la contenida en el artículo 25 inciso e) de la ley 11.682, en efecto el artículo 17 de la ley 6457 establece que se considerará como un aumento de capital y no como renta, el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su propiedad inmueble, o de acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes; pero los beneficios obtenidos de la compra-venta de bienes serán considerados como rentas y gravados dentro de esa categoría cuando las operaciones de compra-venta sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual.

En cambio en la legislación de los E.E.U.U. no existe esa diferencia entre la habitualidad o no habitualidad de la operación, ya que grava a todos por igual, teniendo en cuenta para ello y únicamente el acto de vender.

Es decir que un aumento de capital ocasionado por la venta o cambio de la propiedad inmueble o mueble, correspondientes a activos permanentes constituye una renta, ya que no se establece diferencia alguna entre esta clase de ganancias así obtenidas y la que producen cualquier otra clase de operaciones.

Por la legislación de E.E.U.U. introduce en la misma un detalle interesante, ya que considera el caso de que las ganancias pueden haberse acumulado durante un período bastante largo de tiempo, y tratándose de contribuyentes que no sean sociedades anónimas con

dera como renta solamente un porcentaje de esas ganancias, porcentaje que irá disminuyendo en proporción al número de años en que el contribuyente haya poseído el bien antes de la venta o cambio, es decir que se permitirá deducir una suma menor cuanto menor sea el tiempo en que el bien haya sido poseído por el contribuyente. Esta franquicia no existe para las sociedades anónimas, que deberán contribuir en casos de obtener tales rentas en la misma forma en que lo hacen para las obtenidas en otras actividades.

Encontramos en la legislación de E.E.U.U., y en lo que a las ventas ocasionales se refiere, lo que se denomina "ventas de oportunidad" en las cuales las ganancias potenciales, que un contribuyente puede obtener sea motivo de haber celebrado un negocio ventajoso, no es gravado hasta tanto que la mencionada utilidad se exteriorice, es decir hasta tanto que la realice vendiendo o permutando lo que hay comprado, como por ejemplo podríamos presentar el siguiente caso una persona A adquiere un bien que cuesta 1.000\$ en la suma de 500\$, por eso se le aplicará el gravamen sobre la utilidad que haya obtenido al efectuar la compra, sino que el mismo recaerá una vez que A transfiera el bien, supongamos que lo hace en la cantidad de 1.200\$, el impuesto se aplicará entonces sobre 700\$ o sea la utilidad obtenida por A.

Por último considera la legislación de dicho país, el caso de que una persona venda al contribuyente a precios ventajosos con el objeto o finalidad de abastecerlos servicios personales o bienes que le haya comprado, el comprador obtiene en este caso una utilidad que es considerado como renta gravable y que está constituida por la diferencia entre el precio pagado por los bienes y el valor comercial de estos.

Hechas estas breves descripciones del derecho extranjero, pasaremos a ocuparnos de la situación imperante en nuestro país.

Antes de la sanción del decreto 14.342 la situación nuestra, que se encontraba contemplada en la ley 11.682 artículo 25 inciso e) -e) era semejante a la de Chile.

Por lo a partir de la sanción del Decreto N° 14.342 nos encontramos con una situación que se asemeja más bien a los E.E.U.U., pero la legislación de ese país hace una serie de consideraciones que no efectúa el mencionado decreto.

La semejanza con las disposiciones norteamericanas y las establecidas por nuestra legislación las encontramos en aquella parte de la legislación norteamericana que grava las operaciones que han sido denominadas "Ventas de Oportunidad".

Decreto N° 14.342. - Hemos efectuado antes una serie de consideraciones para dejar establecido que el país se encontraba en condiciones económicas preceptables, como para soportar el nuevo gravamen.

En los considerandos del decreto el P.E. establece que visto lo aconsejado por El Ministro de Hacienda de la Nación y teniendo en cuenta el informe de la Dirección General del Impuesto a los Réditos se propicia la creación de un gravamen aplicable al mayor valor de las transacciones de bienes y otros actos y actividades no comprendidas en los alcances de la ley del impuesto a los réditos. Como se ve es perfectamente en sus declaraciones y establece como única finalidad o fundamento el de gravar aquellas partes de beneficios que no están considerados por la ley de réditos.

En el artículo 1º determina quienes son los que están afectado por el impuesto a las ganancias eventuales estableciendo que son todos aquellos enriquecimientos de fuente argentina que no entran dentro del campo de la imposición del impuesto a los réditos.

Además establece que el decreto es de carácter de emergencia y que regirá hasta el 31 de Diciembre de 1955.

En una publicación del Ministerio de Hacienda se ha justificado la creación del nuevo gravamen sosteniendo que: "Es un principio uniformemente aceptado en el campo de las finanzas que, la base de la distribución de las cargas impositivas, debe fundarse en la capacidad contributiva de los sujetos de imposición, vale decir que tiene que estar en relación al monto de sus ingresos, sobre los cuales goza de la protección jurídica y social del Estado. Pero la capacidad contributiva de una persona en un año determinado, no puede ser medida exclusivamente por sus ingresos alcanzados por el impuesto a los réditos, sino que influyen decisivamente en ella las ganancias o beneficios de cualquier índole. No se ve por que razón, ha de estar exenta de tributar el gravamen una persona que en una operación determinada o por cualquier hecho eventual, gana \$ 100.000 y, en cambio, debe sufrir la carga del impuesto, aquella otra que ha obtenido idéntico beneficio en el desenvolvimiento de su profesión, comercio o actividad habitual". De ello se desprende que el objetivo principal del nuevo gravamen es alcanzar precisamente a esos enriquecimientos, que a pesar de aumentar la capacidad contributiva del contribuyente permanecían al margen de la imposición.

En el artículo 2º se precisan cuales son los beneficios que son

alcanzados por el nuevo impuesto; tales como los beneficios obtenidos en la venta y permuta de los bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juego de azar, y en general toda clase de ganancias que no está expresamente exceptuada.

El artículo 3º determina cual es la fuente del impuesto siguiendo al efecto un criterio idéntico al de la ley de impuestos a los réditos, ya que establece que se considera beneficios derivados de fuente argentina, aquellos que provienen de bienes, situados, explotados e utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del territorio de la misma sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Quedan pues exentas las ganancias que provengan de fuentes extranjeras, según se desprende de la lectura del mencionado artículo.

El artículo 4º trata de las excepciones. El criterio seguido para determinar las excepciones es análogo al seguido por la ley de impuestos a los réditos con las variantes introducida en los incisos b) y c) por considerar que tales casos no existe finalidad de lucro.

Las excepciones establecidas por el decreto son las siguientes:

a) Las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos.

b) Las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

c) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o rentas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de provisión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.

d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual en la parte que no exceda de \$ m/n 6.000 por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratara de obras de artes e inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a \$ m/n 10.000.

Recientemente ha sido modificado el mencionado artículo en su inciso d) que ha quedado redactado como sigue:

d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. Como se ve esta disposición es más amplia, ya que la primera le limitaba a aquella parte que no excediera de \$ 6.000 m/n.

En el artículo 5º se estableció el procedimiento a seguir a los fines de determinar la utilidad imponible.

Establece la mencionada disposición que el beneficio imponible se determinará deduciéndole al precio de venta el precio de compra, el

importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de Enero de 1946, se le permitirá optar al contribuyente entre la valuación fiscal e el importe que efectivamente le ha costado el bien.

Establece además en su segunda parte, que para los bienes e inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se tomará como costo del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Antes habíamos dicho que los bienes adquiridos por herencia legado o donación quedaban exceptuados del pago del impuesto según lo establece el inciso b) del artículo 4º; ahora si un heredero enajena el bien no tomará como precio de compra o como base a los efectos de efectuar las deducciones correspondientes el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La última parte del artículo 5º establece que en las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregado o comprometida.

Però el mencionado artículo en su última parte ha sido modificado por el Congreso de la Nación quedando redactado así:

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia legado o donación, se aplicarán las disposiciones anteriores, con prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de

de bienes. El impuesto aludido será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

Es decir que la mencionada disposición establece el mismo criterio para determinar el beneficio imponible para los bienes recibidos por herencia legado y donación que para las otras formas de adquisición, deduciéndose además de los conceptos enumerados en la primera parte del artículo 5º los pagos efectuados en concepto de impuestos a la transmisión gratuita de bienes.

El artículo 6º faculta a la Dirección a la apreciación de todos o algunos de los elementos que concurren a determinar la utilidad imponible, cuando ello no sea posible efectuarlo fehacientemente con los medios de que dispone el contribuyente.

Debe agregarse al citado artículo, de acuerdo a lo dispuesto por el Congreso de la Nación lo siguiente:

Quando se obtengan beneficios provenientes de premios de lotería y juegos de azar, se presume de derecho, que los gastos incurridos para su obtención equivalen al 10% de las ganancias obtenidas.

En ningún caso este 10% podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.

El artículo 7º ha sido sustituido y ha quedado redactado así:

Quando las operaciones, actos o actividades comprendidas en este decreto ley, salvo las indicadas en el último párrafo del artículo anterior, arrojaran pérdidas las mismas podrán computarse con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por el presente decreto ley, a los fines de establecer la utilidad neta imponible. Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebrante no compensado podrá deducirse de los beneficios

netos sujetos al presente gravamen, correspondiente a los cuatro años siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por la ley de impuestos a los réditos.

El artículo original admitía la compensación de los quebrantes sufridos en un año, con beneficios que se obtengan en el mismo año siempre que se tratase de actividades u operaciones cuyos resultados se hallasen comprendida dentro del presente gravamen, con el propósito de determinar el beneficio impositivo. Si de la mencionada compensación resultaba un quebrante neto podía compensarse con utilidades, siempre que se originasen en operaciones gravadas por el nuevo impuesto, de los períodos subsiguientes pero hasta el 4º año inclusive desde aquel en que se produjo el quebrante neto.

Por último la parte final del artículo disponía que el quebrante bajo ningún concepto podrá compensarse con utilidades o ingresos alcanzados por la ley del impuestos a los réditos.

Pero el mencionado artículo ha sido sustituido y ha quedado redactado en la forma en que lo hemos transcritto anteriormente.

El artículo 8º fija como año fiscal el año calendario al disponer que el año fiscal comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre agregando que los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo.

El artículo originario establecía un límite mínimo de 4.000\$ m/a con el objeto de dejar fuera del pago del impuesto a aquellas operaciones de escaso monto; evitándose de esa manera las correspondientes verificaciones que no cubrirían sin duda alguna el impuesto a

recaudar por tales operaciones.

Pero el artículo 9º ha sido suprimido y ha quedado redactado de la siguiente manera:

No pagarán este impuesto los primeros 6.000 pesos moneda nacional anuales de beneficios alcanzado por la presente ley.

Si el beneficio es obtenido por varias personas, cada una de ellas solo tendrá derecho a deducir en su declaración jurada una parte proporcional de los 6.000 pesos moneda nacional conforme con la participación que le ha correspondido en la utilidad impositiva generada por la operación.

En ningún caso la deducción podrá exceder de 6.000 pesos moneda nacional anuales por contribuyente.

Este artículo eleva el mínimo imponible de 4.000\$ a 6.000\$ y a su vez fija las normas a seguir en caso de que el contribuyente fuese más de una persona.

El artículo establece que la recaudación y la fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Róditos y será de aplicación las disposiciones por la ley 11.683

El artículo 11 establece el tratamiento o procedimiento a seguir en los acrecentamientos patrimoniales y bienes consumidos, y cuyo origen se atribuye a fuente desconocida.

El mismo establece lo siguiente: Cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre dos o más períodos fiscales y el de dinero o bienes que hubiera dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante está sujeta al pago del impuesto a los róditos, salvo que la tasa que sea...

en cuyo caso, les serán aplicadas las disposiciones del presente gravamen.

Es decir que el mencionado artículo toma en cuenta la posibilidad que dichos acrecentamientos de capitales y de consumo puedan proveer de beneficios alcanzado por el impuesto a los réditos o bien por el gravamen a las ganancias eventuales, y si el contribuyente no puede demostrar su origen se sujetará al pago del gravamen más elevado.

En el artículo 12 se establecen disposiciones tendientes a evitar que los beneficios de fuente argentina puedan disimularse, mediante remesas de fondo de o al exterior, conteniendo la obligación por parte del contribuyente de probar el origen de tales fondos pudiendo de la Dirección en caso contrario considerarlo como de fuente argentina.

El mencionado artículo dice lo siguiente: El contribuyente está obligado a probar el origen de las transacciones de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

El artículo 13 establece el monto de la tasa y reza así: Fijase en el 20% la tasa que se aplicará al beneficio neto anual, establecido en la forma precedentemente expuesta.

El artículo 14 deja a cargo de la reglamentación y de las resoluciones de la Dirección, todo lo referente a la retención del impuesto en la fuente, retención necesaria para asegurar una mejor percepción del gravamen.

El artículo 14 establece que están obligados a actuar como agente

de retención en la forma y tiempo que disponga la Reglamentación respectiva o las resoluciones de la Dirección General, los escribanos rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley N° 11.683 (texto ordenado) y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 15 contiene normas relativas a la distribución del impuesto efectuándose la misma entre la Nación, la Municipalidad de la Capital y las Provincias, rigiéndose el mismo régimen que el establecido para el impuesto a los réditos, pero se limita la participación de las provincias a los casos que no aplique gravámenes similares.

El texto del mencionado artículo es el siguiente: El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y las Provincias, en la misma forma que el impuesto a los réditos. Si embargo, las provincias se lo gozarán de esta participación, cuando no apliquen gravámenes de características similares al que se crea mediante este decreto ley.

El artículo 16 dispone que: Para la fiscalización y aplicación del gravamen establecido en el presente decreto ley, destínase la suma global de \$ m/n 500.000 anuales para reforzos de la dotación del personal y de los gastos que se originen.

La utilización de los fondos por la Dirección General del Impuesto a los réditos se supeditará al presupuesto que aprueba el Poder Ejecutivo con intervención del Departamento de Hacienda.

La aplicación del nuevo impuesto produce un recargo de tareas a la Dirección General del Impuesto a los Réditos y por eso se ha reforzado su presupuesto.

Críticas.- En el artículo 1º y en el artículo 2º se establecen quienes están alcanzados por el mencionado impuesto.

El fundamento del mismo es el de gravar a todas aquellas personas que no tuvieran beneficios y que los mismos no fuesen gravados por disposición alguna.

Pero la tasa que se adopta es elevada y no guarda la debida relación con la que se aplica por intermedio de la ley de impuestos a los réditos a aquellas personas que hubiesen hecho de la compra venta de tales bienes su profesión habitual.

Se ha venido a consagrar así legalmente una situación inequitativa pues si las utilidades extraordinarias obtenidas en el giro de las negocios están gravadas por el impuesto a los beneficios extraordinarios, y las ganancias eventuales que se obtengan en operaciones accidentales lo están por el decreto N° 14.342, no sucede lo mismo con las utilidades de aquellas personas que poseyendo el certificado de habitualidad se dedican a la compra venta de inmuebles obteniendo enormes beneficios, con una imposición mínima que pesa sobre ellos.

La acción de estos especuladores, y especialmente en la que a los inmuebles se refiere, se hace sentir en gran proporción sobre los precios de los bienes, ya que ellos aumentan considerablemente.

Obtienen de esa manera enormes beneficios que no están comprendidos en el decreto que crea el impuesto a los beneficios extraordinarios y tampoco por el que se establece sobre las ganancias eventuales, y es evidente que tales personas están gozando de un

privilegio que de ninguna manera se justifica.

Es esta una seria anomalía de nuestra legislación, ya que si se debió establecer alguna protección debió ser a otras clases de contribuyentes y no precisamente a los de mayor solvencia como sucede en este caso.

En el artículo 5º se describe el procedimiento a seguir para determinar el beneficio impositivo. A él se ha unido una reglamentación del Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos.

Al precio de venta se le deducirá el de compra o bien el de la valuación fiscal efectuada de acuerdo con las disposiciones que rigen para la Contribución Territorial, el importe de las mejoras efectuadas que aumente el valor del bien y que se hallen debidamente documentadas, un porcentaje del 5% sobre el precio de venta para cubrir los gastos de transferencia, y luego la cantidad de 6.000\$ considerada como un mínimo no imponible, todo lo que excedier de dicha cantidad queda gravada en un 20%, y siempre que se trate de contribuyentes que no hagan de la compra venta de inmuebles su profesión habitual.

Cuando nos ocupamos de los factores que era necesario determinar para establecer con estricta justicia el nuevo gravamen entre ellos consideramos los que se referían a las mejoras efectuadas en el mismo por la acción del propietario y la desvalorización de la moneda.

La disposición vigente en nuestro país toma solamente aquel factor o sea las obras de mejoras debidamente documentadas a los efectos de establecer el beneficio imponible.

No considera la desvalorización monetaria y solamente permite de

queir la cantidad de 6.000\$ como mínimo imponible, cantidad que actualmente no alcanza para cubrir la desvalorización de la moneda.

No repetiremos aquí todo lo que hemos dicho acerca de la desvalorización de la moneda, pero sí diremos que existiría realmente una utilidad eventual si el vendedor pudiese comprar actualmente al mismo precio que el pagado anteriormente un bien de las mismas características.

Otra situación que el mencionado decreto no contempla es la de aquellos pequeños propietarios que han adquirido un terreno desde mucho tiempo atrás, especialmente en los alrededores de la Capital Federal, a un precio bajo y que lentamente han ido construyendo sus modestas viviendas.

Si tales personas enajenasen sus propiedades se vería seriamente perjudicadas, (pues sus valuaciones fiscales son excesivamente bajas, dada la antigüedad de las mismas, y por otra parte no poseen en las mayorías de los casos una documentación de las obras efectuadas en sus propiedades, muchas de las cuales han sido hechas por su propio propietario) ya que al sufrir la moneda una pérdida de valor se encontrarían con una valorización artificial de sus bienes, valorización que sería mayor en estos casos porque no podrían contar con una base justa y adecuada sobre el verdadero costo originario del bien.

Es aquí precisamente donde debió establecerse una protección y privilegio para los propietarios de tales bienes, y no sobre las personas que poseen el certificado de habitabilidad, (especuladores) como lo ha hecho nuestra legislación,

Se ha consagrado de esta manera, por deficiencias de las disposiciones legislativas que rigen al respecto, una situación que resulta a todas luces injusta.

Possibilidad de Evadir el Impuesto.- Dada las características del gravamen presunta poco campo de acción tendiente a evadir el impuesto.

En efecto en lo que se refiere a la compra-venta de bienes inmuebles, como el acto se realiza ante escribano público es absolutamente imposible eludirlo, ya que el mismo funcionario está expresamente obligado por las disposiciones legales a actuar como agente de retención.

Unicamente se podría eludir el pago del impuesto mediante una acto simulado, es decir que ambas partes comprador y vendedor se pusieran de acuerdo a los efectos de hacer figurar la transferencia por un precio menor.

Pero en este caso se perjudicaría el comprador, ya que si posteriormente tuviese que vender el mismo bien, estaría obligado a efectuar una contribución más abultada que la que realmente le correspondería.

Para evitarse tal situación tendría que efectuar la misma operación con el nuevo comprador, con lo cual se tendría que estar siempre desarrollando operaciones en ciertos modos complejas para la evasión.

Por lo tanto siendo el comprador el verdadero interesado en que figure el precio exacto podemos llegar a la conclusión de que casi la evasión en esta actividad es imposible.

En lo que se refiere a los juegos de lotería también la evasión es

es imposible, ya que debiendo el billete premiado para poder hacer efectivo su premio presentarse a la oficina correspondiente el empleado encargado de la misma se ocupara de practicar la retención correspondiente.

En los juegos de azar es donde existe la posibilidad de evadir el impuesto; tales como en las ruletas, carreras de caballos etc.

La redacción original del decreto establecía la cantidad de un mínimo no imponible de 4.000\$ cantidad que recientemente, por una modificación introducida por el Congreso de la Nación al considerar el decreto y sancionarlo, ha elevado a 6.000 pesos.

Se puede evadir el impuesto mediante la colaboración de otras personas.

Supongamos que un individuo obtenga en uno de los juegos mencionados una utilidad de 50.000\$, tendría derecho a efectuar las deducción que el decreto le autoriza y luego abonar el 20% sobre el excedente, pero si dicho individuo requiere la colaboración de varias personas, como por ejemplo en las carreras de caballos el reparto de los boletos, con el objeto de no sobrepasar el límite que se establece como mínimo no imponible es evidente que habrá eludido el pago del impuesto.

Es en tales actividades donde únicamente se presenta la posibilidad de eludir el gravamen con cierta facilidad, dado que en las operaciones de inmuebles son actos formales y anualmente debe intervenir un escribano, y en los juegos de lotería la intervención obligatoria de los empleados administrativos, hacen impracticable toda evasión.

Rendimiento.- En realidad resulta difícil calcular el rendimiento exacto del producido del impuesto a las ganancias eventuales. Ya hemos dicho que nuestra legislación siguió un sistema semejante a las "Ventas de Oportunidad" de los Estados Unidos, por lo que para poder aplicar el gravamen es necesario que se efectúen los actos de ventas o permuta que el mismo decreto grava. Pero en el cálculo del Presupuesto para el corriente año se ha estimado su rendimiento en la cantidad de 110. millones de pesos. Si se considera que una de las principales fuentes del mencionado impuesto lo constituye las operaciones de inmuebles, y que los precios de los mismos se encuentran actualmente en un franco proceso de elevación, podrá calcularse groseramente que el rendimiento del mismo será mayor. Todo dependerá, indudablemente, de la intensidad con que se siga efectuando los actos sobre los bienes inmuebles, si sigue con la misma intensidad es probable y casi seguro que el rendimiento sea superior, si el gravamen obra como un instrumento que dificulta y retrae el interés por tales operaciones haciéndole que las mismas se reduzcan entonces ya no será posible contar con tales recursos. Pero sea cual fuere su rendimiento es indudable que el Tesoro público deberá tener especial cuidado en el crecimiento de los gastos y no gastar con tales recursos indefinidamente, ya que el mismo a más de ser de carácter transitorio por las mismas disposiciones legales, lo es por las condiciones económicas del momento. El producido de tal impuesto usado sin consideraciones de ninguna

naturaleza podría causar graves perjuicios a la hacienda pública, ya que engañados por su rendimiento se podrían hacer estimaciones que a la postre resultarían demasiadas optimistas, ya que las condiciones o situaciones económicas suelen variar con demasiada frecuencia y a veces imprevistamente.

Distribución.- La distribución del impuesto se efectuará todos los años, y siguiendo el procedimiento establecido para la Dirección General del Impuesto a los Réditos, entre la Nación la Municipalidad de la Capital Federal y las Provincias.

Como se trata de un impuesto directo las Provincias pueden establecerlo dentro de sus respectivas jurisdicciones, pero para evitar que impere tal situación que podría dar lugar a casos de doble imposición, el mencionado decreto dispone que para que las mismas tengan derecho a poder participar del reparte anual del producido del impuesto a las ganancias eventuales se deberán aplicar gravámenes semejantes a los que establece el presente decreto ley.

Se ha tratado de salvar así las dificultades que podrían haberse presentado dada las facultades concurrentes que existen en tal situación entre los Gobiernos Provinciales y el Gobierno Federal.

El impuesto se aplica entonces con características generales y no locales, y luego a fin del ejercicio se procede al reparte entre las tres partes interesadas es decir Nación, Provincias y Municipalidad de la Capital Federal, siempre que las Provincias se hubiesen abstenido de establecer en sus respectivas jurisdicciones un gravamen de características semejante.

Consideraciones Finales.- El impuesto a las utilidades eventuales es un impuesto de carácter transitorio por ser un impuesto directo y luego por depender principalmente de las condiciones económicas imperantes en el momento de su aplicación.

Tiene especial semejanza con el impuesto al mayor valor, pero hay que considerar varios aspectos que lo diferencian del mismo.

Es más amplio ya que comprende una serie de casos que no abarca el impuesto al mayor valor, que por regla general se reduce a gravar los aumentos de valor de los bienes inmuebles.

Su aplicación se efectúa cuando se realiza la operación y se exterioriza el beneficio latente. Es precisamente una situación parecida o semejante a las de los Estados Unidos de Norteamérica en aquella parte su legislación que grava las utilidades provenientes de las "Ventas de Oportunidad".

Mientras que el impuesto al mayor valor se aplica periódicamente al comprobarse los aumentos de valor de los bienes respectivos después de haber practicado la correspondiente valuación, si el bien tarda demasiado tiempo en venderse, es decir un período que oscila entre los 10 y 15 años, o bien en los aumentos de valor que suelen manifestarse al enajenar el bien. Es aquí donde presenta su mayor semejanza con el impuesto a las utilidades eventuales. Es necesario pues tener especial cuidado en la aplicación de un gravamen de esa naturaleza, ya que presenta cierta semejanza con el impuesto al "Mayor Valor" y dicho impuesto ha sido repudiado por muchas legislaciones de países extranjeros, y en especial la de Inglaterra que ha respectado la situación de imprevisión de un acto de compraventa, cuando en el mismo no existe habitualidad

y periodicidad en el acto de compraventa.

Es decir que en dicho país solo quedan gravadas las operaciones que se realizan habitualmente como un medio de obtener utilidades y no las que revisten un carácter accidental.

Nuestro decreto N° 14.342 ha seguido un procedimiento completamente diferente a la de la legislación inglesa.

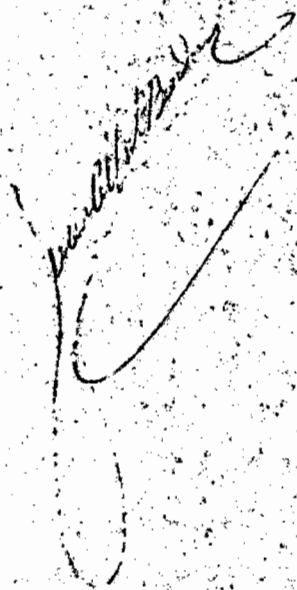
En nuestro país se gravan aquellas operaciones que revistan un carácter imprevisto e accidental, dejando de lado a aquellas personas que realizan de la compraventa de inmuebles su profesión habitual, quizás por considerar que con el pago del impuesto a los réditos tales personas estaban ya perfectamente gravadas.

Ya hemos dicho que ello constituye una seria deficiencia de la legislación vigente entre nosotros, al prestar protección innecesaria a ciertas clases de individuos y olvidarse de aquellos casos que hemos descrito y que más necesitaban de un amparo de tal naturaleza para aliviar en algo su precaria situación en que se verán colocados en casos de efectuar la venta de sus bienes, ya que el impuesto recaerá sobre una parte de su capital originario.

Por ello cuando se establece un impuesto de las características como el que estamos considerando, es necesario efectuar un estudio meditado, revistiendo fundamental importancia la consideración de la situación monetaria a los efectos de determinar el grado de desvalorización de la misma si existiere, para que no constituya una ley más, sobre la gran cantidad existente, con la única finalidad de hacerla producir a costa del perjuicio de los contribuyentes

que diariamente vienen soportando muchas cargas, muchas de las cuales fueron creadas como medida de emergencia y transitoria, pero que no obstante perduran por años.

Es necesario contemplar una serie de requisitos antes de establecer el gravamen, para que el mismo sea justo y equitativo, condiciones que en nuestro pais no se han seguido.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, slanted upwards from left to right. The signature is cursive and appears to be a name, possibly "Juanita..." followed by a surname.

BIBLIOGRAFIA

Teodoro Besú: La Imposición Sobre el Mayor Valor de la Propiedad Inmueble.

Alejandro Ruzo: Curso de Finanzas.

Revista Renta: 1ª Quincena Septiembre 1945

1ª y 2ª quincena Diciembre 1945

2ª quincena de Agosto 1945

1ª y 2ª quincena de Agosto de 1946.

Mayo 1946

Boletín Informativo: De la Dirección General del Impuesto a los Réditos: mayo 1946.

Ministerio de Hacienda: Publicación del Ministerio sobre la Creación del Impuesto a las Ganancias Eventuales.